
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 2 DE ZARAGOZA
Procedimiento ordinario nº 354/2003-A
Sentencia nº 171 (30-05-2003)

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA

MOLESTIAS POR RUIDO. BALONES SOBRE VALLA DE PISTA DE BALONCESTO CON FINCA PRIVADA.

Aplicación de Ordenanzas Municipales sobre Ruidos y Vibraciones.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D. Javier Albar García

En Zaragoza, a treinta de mayo de dos mil tres.

El Sr. D. Javier Albar García, Magistrado-Juez de Contencioso Administrativo nº 2 de Zaragoza y su Partido, habiendo visto los presentes autos de procedimiento ordinario 354/2003-Sección A seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como recurrente D. J.G.S.N., representada por la Procuradora Sr. G.N. y asistida por el Letrado Sr. G.N. y de otra el Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza, representada por el Procurador Sr. P.A., luego sustituido por la Procuradora Sra. C.A., y asistida por el Letrado Sr. R.T., asimismo compareció como parte codemandada la Comunidad de Propietarios «Residencial M.», representada por el Procurador Sr. G.N. y asistida por el Letrado Sr. M.G. sobre «estimación recurso de reposición molestias por ruidos», y,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.– Que mediante escrito de fecha 26-11-99, presentado ante el T.S.J. de Aragón, se interpuso por J.G.S.N. recurso contencioso administrativo contra la siguiente actuación:

Resolución de 17-09-99 estimatoria del recurso de reposición interpuesto por la Comunidad de Propietarios «Residencial M.» contra la resolución de 31-03-99 del Ayuntamiento de Zaragoza, relativa a molestias ocasionadas por los ruidos de balones al golpear en la valla separada de una pista de baloncesto de la finca sita en Cº de Épila (exp. 3.228.225/98).

Admitido el recurso por la citada Sala, se solicitó el expediente administrativo a la Administración demandada. Una vez recibido, se dio traslado del mismo a la recurrente para que en el plazo de veinte días formalizase la oportuna demanda, habiéndolo hecho mediante el escrito que consta unido, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos.

Una vez formalizada la demanda, se dio traslado a la Administración demandada, con entrega del expediente administrativo, para que contestara a la misma en el plazo de veinte días, habiéndolo hecho conforme consta en autos.

Igualmente, habiendo comparecido la Comunidad de Propietarios «Residencial M.» como parte codemandada, se dio traslado a los mismos afectos anteriormente expuestos, con el resultado que obra en autos.

Con fecha 29-09-00 se dictó Auto por el TSJA, por el que se fijaba la cuantía del recurso en indeterminada y se recibía el procedimiento a prueba, practicándose las declaradas pertinentes conforme consta en las actuaciones.

Finalizado el periodo probatorio y, habiéndolo las partes, se acordó el trámite de conclusiones, constando unidos los respectivos escritos presentados por las partes, quedando el recurso pendiente de señalamiento con fecha 10-09-01.

Por resolución de 12-02-03, se dio traslado a las partes y al Ministerio Fiscal para que alegasen lo que estimasen conveniente sobre falta de competencia. Verificado dicho traslado, por Auto de 12-02-03 de la Sala se acordó su incompetencia, remitiéndose las actuaciones al Juzgado Decano para turnar las mismas al Juzgado de lo Contencioso Administrativo que le correspondiese.

TERCERO.— Recibidas las actuaciones en este Juzgado con fecha 28-05-03, procedentes de reparto, se formó el correspondiente procedimiento ordinario, acordándose que, a la vista de que se encontraban conclusas, quedarán las mismas sobre la mesa de S.S^a para dictar la oportuna sentencia.

CUARTO.— Que en la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.— Se recurre la resolución de 17-9-1999 de la Alcaldía Presidencia del Ayuntamiento de Zaragoza que había estimado el recurso de reposición interpuesto por la Comunidad de Propietarios Residencial M. contra la resolución de 31-3-1999 que había ordenado a la Comunidad «adoptar las medidas oportunas para evitar dichas molestias», refiriéndose a las ocasionadas por el golpear de los balones en la valla metálica que separa la pista de baloncesto de la Comunidad de la vivienda del recurrente.

Se alega por el recurrente la realidad de tales molestias, que son continuadas, así como que la licencia para la realización de una pista de 26-7-1995, es posterior a la de las viviendas, respecto de las que hubo una primera licencia de 25-11-1991, modificada el 1-3-1995.

SEGUNDO.— Como primera cuestión, debe concretarse la obligación que tiene el Ayuntamiento de proteger el medio ambiente y el derecho de los ciudadanos a que el mismo reúna las condiciones de salubridad y bienestar mínimos, con base en el art. 25.2.f) y 26.1.d) de la Ley de Bases de Régimen Local, lo que en Zaragoza se concretó en la Ordenanza Municipal de Protección contra Ruidos y Vibraciones de 13-2-1986, actualmente sustituida por la de 31-10-2001. Por otra parte, el TC, en muchas sentencias entre otras, y por citar la más reciente, la de 24-5-2001, 119/2001, ha venido reconociendo la importancia del mismo y la incidencia que en los derechos fundamentales puede llegar a tener las actividades que por el exceso de ruido o de otro tipo de inmisiones perturben de forma grave

el bienestar de las personas. Así, en esta sentencia se dice: «QUINTO: En relación con el derecho fundamental a la integridad física y moral, este Tribunal ha tenido ocasión de señalar que su ámbito constitucionalmente garantizado protege “la inviolabilidad de la persona, no sólo contra ataques dirigidos a lesionar su cuerpo o espíritu, sino también contra toda clase de intervención en esos bienes que carezca del consentimiento de su titular” (SSTC 120/1990, de 27 de junio, FJ8EDJ 1990/6901; 215/1994, de 14 de julio, FJ4 EDJ 1994/10563; 35/1996, de 11 de marzo, FJ3EDJ 1996/896 y 207/1996, de 15 de diciembre, FJ2EDJ 1996/9681)».

Por lo que se refiere al derecho a la intimidad personal y familiar, hemos declarado reiteradamente que tiene por objeto la protección de un ámbito reservado de la vida de las personas excluido del conocimiento de terceros, sean éstos poderes públicos o particulares, en contra de su voluntad (por todas, SSTC 144/1999, de 22 de julio, FJ8EDJ 1999/19196 y 262/2000, de 30 de noviembre, FJ6EDJ 2000/40918).

Igualmente, hemos puesto de relieve que este derecho fundamental se halla estrictamente vinculado a la propia personalidad y deriva, sin ningún género de dudas, de la dignidad de la persona que el art. 10.1. CE EDJ 1978/3879 reconoce (STC 202/1999, de 8 de noviembre, FJ2EDJ 1999/33365 y las resoluciones ya citadas), e implica «la existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás, necesario, según las pautas de nuestra cultura, para mantener una calidad mínima de la vida humana» (STC 186/2000, de 10 de julio, FJ5EDJ 2000/15161).

Por último, este mismo Tribunal ha identificado como «domicilio inviolable» el espacio en el cual el individuo vive sin estar sujeto necesariamente a los usos y convenciones sociales y donde ejerce su libertad más íntima —por todas, STC 171/1999, de 27 de septiembre, FJ9b)EDJ 1999/27091—. Consecuentemente, hemos señalado que el objeto específico de protección en este derecho fundamental es tanto el espacio físico en sí mismo como también lo que en él hay de emanación de la persona que lo habita (STC 22/1984, de 17 de febrero, FJ5EDJ 1984/22).

Partiendo de la doctrina aquí expuesta en apretada síntesis, debemos señalar que estos derechos han adquirido también una dimensión positiva en relación con el libre desarrollo de la personalidad, orientada a la plena efectividad de estos derechos fundamentales. En efecto, habida cuenta de que nuestro texto constitucional no consagra derechos meramente teóricos o ilusorios, sino reales y efectivos (STC 12/1994, de 17 de enero, FJ6EDJ 1994/157), se hace imprescindible asegurar su protección no sólo frente a las injerencias ya mencionadas, sino también frente a los riesgos que puedan surgir en una sociedad tecnológicamente avanzada. A esta nueva realidad ha sido sensible la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, como se refleja en las Sentencias de 21 de febrero de 1990, caso P. y R. contra Reino Unido EDJ 1990/12354; de 9 de diciembre de 1994, caso L.O. contra Reino de España EDJ 1994/13609, y de 19 de febrero de 1998, caso G. y otros contra Italia EDJ 1998/2076.

En efecto, el ruido puede llegar a representar un factor psicopatógeno destacado en el seno de nuestra sociedad y una fuente permanente de perturbación de la calidad de vida de los ciudadanos. Así lo acreditan, en particular, las directrices

marcadas por la Organización Mundial de la Salud sobre el ruido ambiental, cuyo valor como referencia científica no es preciso resaltar. En ellas se ponen de manifiesto las consecuencias que la exposición prolongada a un nivel elevado de ruidos tienen sobre la salud de las personas (v. gr. Deficiencias auditivas, apariciones de dificultades de comprensión oral, perturbación del sueño, neurosis, hipertensión e isquemia), así como sobre su conducta social (en particular, reducción de los comportamientos solidarios e incremento de las tendencias agresivas). Consecuentemente, procede examinar, siempre en el marco de las funciones que a este Tribunal le corresponde desempeñar, la posible incidencia que el ruido tiene sobre la integridad real y efectiva de los derechos fundamentales que antes hemos acotado, discerniendo lo que estrictamente afecta a los derechos fundamentales protegibles en amparo de aquellos otros valores y derechos constitucionales que tienen su cauce adecuado de protección por vías distintas, considerando que hay una responsabilidad de los entes públicos en impedir tales lesiones, por lo que están obligados a promover el control de las actividades que puedan dar lugar a dichas lesiones.

Más específicamente, la Ordenanza citada obliga en su art. 2 a controlar esas actividades que causen molestias, pudiendo incluirse en tal concepto, art. 4 a las actividades, actos y comportamientos, con lo cual está claro que no queda limitada únicamente a actividades sujetas a licencia. Tal criterio se ha mantenido en la actual Ordenanza de 31-10-2001, publicada en el BOP el 5-12-2001.

En nada afecta a esta obligación el que haya habido ya un pronunciamiento en vía civil, ya que el mismo era relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial contra la Comunidad, que por el propio tipo de acción exigía determinar el daño y la responsabilidad concreta de aquella. Por el contrario, en este caso se trata de determinar si existe un exceso de ruido que sobrepase los límites municipales, como consecuencia de la actividad de uso de la pista deportiva y si el Ayuntamiento debía de haber actuado como en principio parecía. Por ese mismo motivo, está fuera de lugar el que en la resolución recurrida el Ayuntamiento dijese que no había prueba que determinase la culpabilidad de la Comunidad en las molestias, ya que no debe de situarse la cuestión en el plano del reproche por una o varias acciones, sino en el plano de las obligaciones que tiene todo ciudadano o entidad de ajustar su comportamiento a pautas que impidan las molestias a terceros, de modo que si realiza actos que por su naturaleza o circunstancias pueden causar perjuicios o molestias a convecinos o terceros, debe de adoptar las medidas necesarias para corregirlas o limitarlas hasta los límites que normativamente dicho vecino o tercero esté obligado a soportar.

Tampoco resulta relevante si el recurrente amplió o no la vivienda y si incumplió o no con el retranqueo, ya que el derecho al disfrute de la vivienda con un medio ambiente adecuado y un nivel de ruidos tolerable y mínimamente confortable no se restringe únicamente al interior de la vivienda, sino al resto de sus dependencias, como pueda serlo el jardín que, según la codemandada, debiera de haber habido, aparte de que no tiene por qué el dueño de una vivienda con jardín estar limitado a tener cerradas las ventanas de su vivienda por el hecho de que su vecino realice una actividad que sobrepasa los límites legalmente establecidos, y

en este caso, si hubiese jardín, en caso de abrir la ventana, de haber un exceso de ruidos lo percibiría de modo claro y molesto.

Más en concreto, y en relación con el ruido exterior, la actual Ordenanza es muy clara, y en su art. 42 limita a 65 dbA por el día y 55dbA por la noche el ruido máximo en zonas residenciales. En la vigente en el momento de dictarse la resolución recurrida, puede servir por analogía el máximo previsto para la emisión de ruidos de las industrias, medios en el exterior, que es de 55 dbA.

TERCERO.— En cuanto al fondo de la cuestión, la pericial resulta relevante, y no hace sino confirmar lo que ya había detectado el informe municipal de 15-2-2000, doc. 10 de la demanda y habían percibido los entes municipales que habían intervenido por las denuncias realizadas por el recurrente. Es significativo en este sentido el que el Ayuntamiento, ante las denuncias y los indicios claros de que se estaba superando los límites legales, no hubiese realizado una medición en forma, que quizá habría evitado este procedimiento y la enorme dilación, con cuatro años en el TSJA.

Conviene, antes de entrar en la pericial, analizar brevemente esas pruebas o indicios presentados que el Ayuntamiento tuvo, o pudo tener (la medición mencionada), a la hora de resolver.

Así, las testificales de los agentes daban indicios más que suficientes como para haber hecho las averiguaciones pertinentes. El ... reconoció que jugaban chicos de entre 14 y 16 años, edad en la que hay suficiente fuerza y no demasiado talento como para jugar dando balonazos y las horas que se tiene por conveniente, por lo menos en verano, fecha en la que estuvo en el lugar. El ... reconoció que había molestias que provenían de los juegos, hasta el punto de que llamó la atención a los chicos que allí jugaban, lo que demuestra que, mediciones al margen, la situación era llamativa para una percepción normal de quien en un momento determinado oye los ruidos, siendo evidentemente más relevante para quien debe de soportarlo todos los días. Por ello, ante las numerosas denuncias y reclamaciones, el Ayuntamiento debía de haber actuado, y aunque lo hizo no lo hizo de forma suficiente. Ello se demuestra también por la medición realizada el 15-2-2000, que aun posterior al acto recurrido refleja una situación que existía con anterioridad. En ella se constató que arrojando un balón sobre una canasta de baloncesto se producían 47 dbA, por encima de los 45dbA máximos por el día, siendo 30 dbA a partir de las 22 horas.

En cuanto a la pericial, empieza la codemandada, que en ningún momento presentó prueba para defender la inocuidad de sus instalaciones, invocando la falta de revisión del aparato de medición. Tal objeción debe de rechazarse en cuanto lo que vino a decir el perito es que él mismo se había encargado de hacer tal revisión, no que no hubiese pasado las revisiones correspondientes, al igual que en lo relativo a las homologaciones. Es decir, lo que vino a decir es que había hecho su propio control. En todo caso, es un aparato del Colegio de Ingenieros Técnicos, respecto del que, además de suponerse que estará en perfectas condiciones, era fácil haber comprobado tal extremo sin que el recurrente solicitase el complemento de la pericial en tal sentido.

Se intenta poner en duda los resultados en cuanto se habían tenido que duplicar los balonazos de prueba, unos medidos en el interior y otros en el exterior, ya que sólo se contaba con un aparato, con lo cual no hay garantía de que lo medido en un sitio se corresponda con lo medido en otro. Tal alegación carece de fundamento, ya que se hicieron mediciones interiores y exteriores, que es lo más que se puede pedir, y hay que reconocer la minuciosidad de la pericial, no exigiéndose en la normativa reguladora de las mediciones el que se empleen varios sonómetros. Por otro lado, estamos hablando de actos, balonazos, que repiten a diario sin que haya uno igual que otro, pero que producen unos efectos similares, con lo cual es irrelevante que no se pudiese medir el mismo acto en el mismo momento en varios lugares a la vez, ya que las molestias que se generan son en relación con actos habituales, en los que unos días o unos momentos pueden ser más molestos que otros.

Se alega que quien ayudó a realizar la pericial era el novio de la hija del recurrente, que emplearía toda la fuerza posible. Tal vez ello pueda ser cierto, pongámonos en que sí, pero ello no afecta el resultado. En primer lugar, porque quien haya visto jugar al fútbol a chicos de 16 años sabe perfectamente la fuerza con la que pueden tirar, que puede llegar a ser muy elevada. Por otro lado, los lanzamientos eran en determinadas condiciones de cercanía, cuando en el juego diario seguro que a menudo se tirará más de cerca y de forma más directa en muchas ocasiones, todo ello por no hablar de las veces que los chicos juegan al «frontón» con el balón de fútbol, a base de dar patadas contra la pared, no para fastidiar, siendo habitual que lo hagan cuando juegan solos, están esperando a otro, etc. Por otro lado, algunos de los ruidos mayores se producen con la pelota de baloncesto, que a menudo, por el mayor peso, produce un impacto mayor que la de fútbol. Finalmente, porque si se puede decir que la pericial se realizó en las mejores condiciones para el recurrente, en el sentido de que quien realizó el ruido se pudo esforzar especialmente, también es cierto que no había nadie más ni jugando con la pelota ni gritando, al contrario de lo que es habitual al haber un número importante de niños con varias pelotas, como ocurre en cualquier urbanización de más de cien pisos.

En cuanto a la insonorización de vivienda, el perito afirmó que era de 54,86 dB, cuando el exigido es de 45dB, y ello es una medición de resultado, no de construcción, es decir, cualquiera que sean los elementos empleados para aislar, ese es el resultado, que se calcula emitiendo ruidos con el aparato desde el interior. En cuanto a que es más efectiva para un tipo de ruidos que para otros, eso es obvio, y se debe a la frecuencia, oyéndose siempre más los ruidos agudos, caracterizándose el ruido, según se ha constatado de anteriores periciales en otros procedimientos de este juzgado, por una suma ponderada de efectos, de modo tal que si hay tres fuentes de 45 dbA el resultado será mayor de 45 dbA pero no será de 135 dbA, dependiendo además del ruido de fondo, de la agudeza del sonido, etc.

Dicho lo anterior, y entrando ya en las conclusiones específicas de la pericial, en la que se realizaron cinco acciones, que son 1) bote continuado del balón en la cancha, 2) choque continuado del balón contra las chimeneas de renovación de aire existentes sobre la cancha, 3) golpe continuado del balón contra la canasta de

baloncesto; 4) impacto continuado del balón contra la malla metálica y de ésta contra la pared de la vivienda, y 5) choque continuado del balón contra la pared de la vivienda del recurrente al resultar alcanzada por el lanzamiento del balón, se constató que, en dichas óptimas condiciones, en el sentido de que sólo había una fuente de ruido y no estaban los chicos gritando y jugando con numerosos balones, resultó que en el salón, rebasaba el nivel máximo de ruidos por el día, 45 dbA, la acción 4, que era el impacto continuado del balón contra la valla y de ésta contra la pared, mientras que en la bodega se nota el choque continuado contra las chimeneas de renovación del aire.

Por la noche todas las acciones, salvo el bote de balones en la cancha, rebasaban los 30 dbA en el salón, la 3, 4 y 5 en el dormitorio y las cinco en la bodega. En este punto, debe declararse probado que la pista se usa por la noche, ya que por mucho que se haya querido desvirtuar la testifical de A.R. al respecto, al manifestar su interés en que ganase el recurrente, la realidad es que, además de mostrar su sinceridad con tal manifestación, se confirmó su manifestación de que no solo jugaban los niños pequeños con la manifestación de uno de los agentes de la Policía Local. También dijo, y ello no fue objeto de repregunta ni se ha dicho lo contrario, que la actual pista tiene iluminación, lo cual no sólo permite el uso nocturno, sino que parece destinado a ello. Por otro lado, una canasta de baloncesto como la que hay es claro que está destinada a adultos o chicos mayores, por lo que ese extremo queda confirmado. Por otro lado, su negativa a contestar era en relación con un pleito, pero no tanto en relación a su existencia sino a su contenido, por entender que era cosa de su marido, siendo por otro lado irrelevante tal detalle, una vez manifestado su interés en que ganase la recurrente. Es decir, debe darse por válido el testimonio en lo relativo a la afirmación del uso nocturno, acreditada la veracidad de la testigo.

Por otro lado, en todo caso se superaba con todas las acciones el máximo del ruido permitido en zona exterior para que una industria, según se ha indicado, y el actualmente previsto en la nueva Ordenanza.

Es decir, con unas condiciones de seguro inferiores, en ruido, a las que habitualmente se producen, se rebasa con algunas acciones el ruido máximo por el día y con todas, en uno u otro punto, por la noche, con lo cual se está produciendo una inmisión ilegítima en el domicilio del recurrente, pese a que el mismo tiene un aislamiento superior al habitual, causándose el perjuicio incluso aunque se prescindiera del único ruido que no se produciría en caso de existir un retranqueo de cinco metros, el golpe directo contra la pared de la casa. Debe resaltarse especialmente cómo se ve afectada la bodega, la cual, situada en el sótano, evidentemente no consumía edificabilidad con arreglo a la Normativa del PGOU de 1986, puntos 3.1.15 y 3.1.16, lo cual no se veía afectada por el hipotético retranqueo al que se refiere la parte.

Por otro lado, debe de tenerse en cuenta que actualmente hay otra norma reguladora y que las actividades, del tipo que sea, se deben de adaptar a la normativa, de modo tal que el avance de la sociedad en la progresiva mayor exigencia de seguridad, comodidad o respecto a los terceros afecta a todas las actividades, STSJ de Canarias, Las Palmas de 4-2-2000, que no pueden ampararse, salvo

cuando se trata de instalaciones o construcciones inmodificables según prevén las diversas normas y ordenanzas, en la antigüedad de la licencia o de la actividad.

CUARTO.- De todo lo anterior, resulta que debe de estimarse el recurso, anularse la resolución recurrida y mantenerse la de 31-3-1999, debiendo el Ayuntamiento de exigir la toma de medidas para evitar dicha inmisión. No cabe estimar la toma de medidas propuesta por el perito, que la parte recurrente pide en las conclusiones, no solo porque las mismas no fueron solicitadas en el suplico, con lo cual no fueron objeto de debate ni de prueba contradictoria, sino porque tampoco se nos ha dicho si son las únicas posibles ni si son todas ellas necesarias, por lo que deberá de ser el Ayuntamiento el que en ejecución del acto que ahora se revalida, el que deberá de determinar qué medidas pueden ser necesarias y suficientes.

QUINTO.- No procede hacer expresa condena de las costas del recurso, al no haberse apreciado temeridad o mala fe, conforme al art. 139 LJCA.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

FALLO

Que estimando en su totalidad el recurso interpuesto por J.G.S.N. contra la resolución de 17-9-1999 de la Alcaldía Presidencia del Ayuntamiento de Zaragoza que había estimado el recurso de reposición interpuesto por la Comunidad de Propietarios Residencial M. contra la resolución de 31-3-1999 que había ordenado a la Comunidad «adoptar las medidas oportunas para evitar dichas molestias», refiriéndose a las ocasionadas por el golpear de los balones en la valla metálica que separa la pista de baloncesto de la Comunidad de la vivienda del recurrente, debo anular y anulo la resolución recurrida, por no ajustarse a la resolución recurrida, recobrando plena vigencia la resolución de 31-3-1999, no habiendo lugar a hacer expresa condena de las costas del recurso.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.